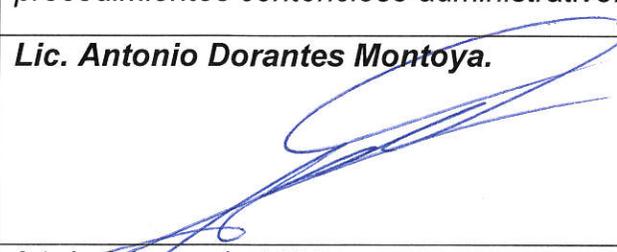




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 213/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA DE REVISIÓN: 213/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
522/2019/1ª-IV

RECORRENTE:
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A UNO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia de siete de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 522/2019/1ª-IV.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicio contencioso. El C. [REDACTED] por su propio derecho, acudió al juicio a controvertir la **resolución negativa ficta** que estimó se configuró respecto de su escrito de catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual, solicitó *indemnización global*.

1.2 Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridad demandada al **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**.

1.3 Sentencia definitiva. El siete de diciembre de dos mil veinte, la referida Sala emitió sentencia definitiva², en la que determinó:

“PRIMERO. Se declara la configuración de la negativa ficta respecto del otorgamiento de la indemnización global.

¹ En adelante: El actor.

² En adelante: La sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la negativa ficta de otorgamiento de la indemnización global

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a cubrir al actor la cantidad de \$20,785.23 (veinte mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.) (...)"

1.4 Recurso de Revisión. El apoderado legal de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, esta Sala Superior radicó el toca de revisión citado al rubro; admitió a trámite el recurso; designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; ordenó correr traslado de éste a la actora, para que formulara manifestaciones en torno dicho medio de defensa; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y las magistrados **Luisa Samaniego Ramírez** y **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 27, tercer párrafo, 344 y 345 del Código, pues lo interpuso el apoderado de las demandadas contra la sentencia en la que se

³ En adelante: el Código

decidió la cuestión planteada en el juicio 522/2019/1^a-IV, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del representante de las autoridades demandadas es que esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida y se reconozca la **validez** del acto combatido en el juicio 522/2019/1^a-IV y, para tal efecto, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- La resolutora omitió expresar los razonamientos jurídicos que tomó en consideración en torno al análisis del material probatorio agregado en el expediente y, sobre todo, el alcance y valor probatorio que otorgó al mismo.
- Tampoco expresó las razones que tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la actora.
- La Sala violó los artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326, fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II del Código en razón de que dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las pruebas y lo que se manifestó en el oficio de contestación de la demanda

El actor al desahogar la vista del recurso sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De los agravios de trato se obtiene la existencia de los siguientes problemas jurídicos.

4.2.1 Determinar si en la sentencia se expresaron los fundamentos y motivos con base en los cuales se declaró nula la resolución combatida.

4.2.2 Determinar si la Sala Unitaria omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 En la sentencia se expresaron los fundamentos y motivos en los que se apoya la decisión de anular la resolución combatida.

El análisis que se realiza a la sentencia recurrida revela que, contra lo que sostienen las recurrentes, la Sala Unitaria en su sentencia expuso claramente las razones por las que consideró ilegal la negativa ficta.

En efecto, en la sentencia se estimó configurada esa resolución ficta porque la autoridad no demostró haber brindado respuesta expresa a la solicitud del particular en el plazo legal; de donde sostuvo existe una resolución de denegación tácita a la solicitud de devolución.

Por otro lado, la Sala Unitaria tuvo en cuenta que en el expediente corría agregado el acuerdo 92879, mediante el cual, la demandada reconoció procedente entregar al actor la indemnización global por el importe de \$20,785.23 (veinte mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.).

Con base en lo anterior, es que la Sala Unitaria determinó ilegal la negativa ficta que estimó configurada.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que **no asiste razón a la recurrente** al sostener que en el fallo combatido no se citaron las razones particulares o causas inmediatas que apoyan la determinación, ni se expusieron los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos controvertidos que se relacionen con las normas invocadas y que ignora las causas o motivos en que se apoyó la Sala Unitaria para decidir anular el acto combatido. Esto, porque como se razonó anteriormente la resolutora expuso los fundamentos y motivos que apoyan su decisión.

Cabe destacar que esos fundamentos y motivos no son combatidos por la recurrente, así que subsisten ante la falta de impugnación.

5.2 La Sala Unitaria no omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.

En principio, debe decirse que el examen realizado al fallo recurrido revela que la Sala Unitaria examinó argumentos que las autoridades formularon al contestar la demanda, así como, valoró documentos agregados al expediente.

Sentado lo anterior, las recurrentes se limitan a sostener que la Sala omitió el estudio de pruebas y argumentos formulados en el oficio de contestación de la demanda, sin especificar cuál prueba y cuál argumento no fueron examinados por la resolutora que a su juicio pudieran modificar el sentido del fallo; de ahí que tales argumentos devienen **inoperantes** pues carecen de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su estudio.

Para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravio por las autoridades que pretenden impugnar por esta vía la sentencia, se estima necesario retomar el concepto que delineó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS**⁴.

El criterio en comento determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde la emisión de dicho criterio hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse. Dicha causa es conocida como la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y de un razonamiento en el que se explique la ilegalidad que se resiente.

⁴ Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.

Sin embargo, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento o fundamento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse.

Este criterio es sostenido en la jurisprudencia de rubro siguiente:
CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO⁵.

De acuerdo con los criterios expuestos se colige que la causa de pedir se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida del fallo en controversia. Lo que no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde -salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja-exponer, razonadamente, porque estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así conforme a lo que se ha mencionado se puede establecer que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.

Lo anterior trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, determina que un verdadero razonamiento -independientemente del modelo argumentativo que se utilice-, se traduce a la mínima necesidad de explicar porqué o cómo la sentencia recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

⁵ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región) 2o. J/1 (10a.).



Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

Así las cosas por razonamiento se debe entender, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la sentencia que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En la especie, resultan **inoperantes** los argumentos de la autoridad recurrente cuando sostienen que en la sentencia impugnada no fueron valoradas las pruebas que ofrecieron ni analizados argumentos, pues no basta que se concreten a afirmar, en términos generales, dicho supuesto, sino que debieron puntualizar cuáles pruebas son las que en su estimación se omitió apreciar y el motivo por el cual realizan dicha afirmación con un razonamiento lógico – jurídico de tal exposición, así como, cuáles argumentos no fueron atendidos, sin que para efecto alguno lo hayan realizado de esta forma.

Sirve como base para lo expuesto el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO⁶.**

⁶ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 422. 2a./J. 172/2009.

En la tesis en cita, se fijó como carga mínima del interesado la de mencionar cuál fue la prueba omitida para demostrar racionalmente la infracción alegada, ello de acuerdo con la causa de pedir y el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho.

Ahora, en atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión, y como se ha establecido con antelación, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa, supuesto que en el caso que nos ocupa no aconteció.

6. EFECTOS DEL FALLO

Con apoyo en lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código se **confirma** la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio 522/2019/1ª-IV.

Esto, porque al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados en el recurso de revisión quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de siete de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 522/2019/1ª-IV.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



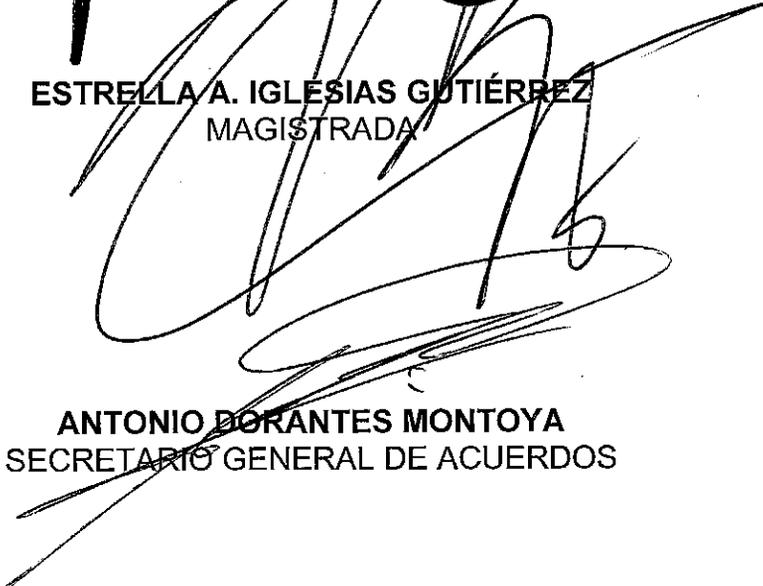
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS